



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020305562020

Expediente : 01430-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **CARLOS JARA CALDERON**
Entidad : **INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 17 de diciembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01430-2020-JUS/TTAIP de fecha 17 de noviembre de 2020, interpuesto por **CARLOS JARA CALDERON** contra la Carta N° 00352-2020-TAIP/IPD de fecha 11 de noviembre de 2020, notificada el 12 de noviembre de 2020, por la cual el **INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE** atendió su solicitud de acceso a la información pública de fecha 28 de octubre de 2020 con Registro N° 0017171-2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 28 de octubre de 2020, el recurrente solicitó a la entidad que le brinde:

“1.- expediente técnico del sustento de la ejecución del servicio de mantenimiento de la cancha de chiclayo rubro de servicios generales declarado y ejecutado el año 2016 primer trimestre.

2.- expediente técnico del sustento de la ejecución del servicio de repotenciación integral de las instalaciones de chiclayo y el servicio de repotenciación de arcos de hockey, del rubro de servicios generales declarado y ejecutado el año 2017 segundo trimestre.

3.- expediente técnico por la compra o adquisición de arcos oficiales de hockey sobre césped, del rubro material deportivo declarado y ejecutado el año 2017 tercer trimestre.

4.- expediente o informe técnico por la compra o adquisición de pelotas de hockey, sistema de reacción fitlight, arcos oficiales de hockey, del rubro materiales deportivos declarado y ejecutado en el año 2017 cuarto trimestre.

5.- expediente o informe técnico del sustento de la ejecución del servicio de mantenimiento de las instalaciones de hockey del rubro servicios generales, declarado y ejecutado el año 2018 primer trimestre.

6.- Expediente o Informe Técnico de evento internacional base de entrenamiento buenos aires con el expediente técnico final N° 11549 declarado y ejecutado en el año 2018 segundo trimestre.

7.- Expediente o Informe Técnico de evento internacional base de entrenamiento buenos aires con el expediente técnico final N° 5648 declarado y ejecutado en el año 2019 primer trimestre.

8.- Expediente o Informe Técnico de evento nacional hockey de salón categoría mayores realizado, con el expediente técnico final N° 16352 declarado y ejecutado en el año 2019 segundo trimestre.

9.- Expediente o Informe Técnico por la compra o adquisición de la material hypervolt, normatec, y material para gimnacion del rubro material deportivo, declarado y ejecutado el año 2019 cuarto trimestre.

10.- Expediente o Informe Técnico del sustento de la ejecución del servicio de la repotenciación integral de las instalaciones de chiclayo, del rubro servicios generales, declarado y ejecutado el año 2020 primer trimestre.

11.- Expediente o Informe Técnico de evento nacional campeonato nacional de hockey sobre césped categoría mayores realizado, declarado y ejecutado en el año 2020 primer trimestre.

12.- oficio o Resolución que otorga la subvenciona anual el IPD a la Federación deportiva peruana de Hockey desde el año 2016 al 2020

Igualmente, solicito se remita con todo tipo de comprobante lo declarado en las ejecuciones detalladas en los puntos del 1 al 11.” (sic)

Además, el recurrente precisa al inicio de su pedido que, “solicito la información de los siguientes conceptos alcanzados mediante carta 227-2020-TAIP/ipd en el cual remitieron la ejecución trimestral desde 2016 al 2020 de la federación peruana de hockey (...)”.

Mediante la Carta N° 000352-2020-TAIP/IPD de fecha 11 de noviembre de 2020, notificada el 12 de noviembre de 2020, la entidad brindó respuesta al recurrente trasladándole el Memorando N° 2283-2020-OI/IPD, el cual señala que el Informe N° 000346-2020-UEP, “mediante el cual el Jefe (e) de la Unidad de Estudios y Proyectos informa que habiéndose realizado la búsqueda de la documentación solicitada ésta no obra en los archivos de dicha unidad. Asimismo, se precisa que la entidad no ha realizado ninguna de las inversiones que se menciona; por tanto, no es posible atender lo solicitado.” A su vez, el Informe N° 000346-2020-UEP concluye que, “no es posible atender su solicitud, por no obrar documentación alguna en nuestros archivos, por el cual no se realizado ninguna de esas inversiones.”

Mediante el escrito de fecha 17 de noviembre de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación contra la referida carta alegando que la entidad no le remitió lo solicitado y que pidió información sobre las inversiones que había realizado la Federación Deportiva Peruana de Hockey y recibió la respuesta de la unidad de inversión que no tiene conocimiento de dicho gasto.

Mediante Resolución N° 020105632020 de fecha 2 de diciembre de 2020, notificada a la entidad el 10 de diciembre de 2020, esta instancia le solicitó el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública y la formulación de sus descargos, requerimientos que a la fecha no han sido atendidos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la

intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Además, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM², señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán indicar obligatoriamente las excepciones y las razones de hecho que motivan dicha denegatoria.

Finalmente, el tercer párrafo del artículo 13 de Ley de Transparencia señala que la solicitud de acceso a la información pública no implica la obligación de las entidades de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar, no encontrándose facultados los solicitantes a exigir a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la entidad atendió el pedido del recurrente conforme a la ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

PHD/TC, que: “De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se observa que el recurrente solicitó a la entidad expedientes o informes técnicos, oficios o resoluciones, entre otros documentos, relacionados a obras, compras, actividades y eventos de la Federación Deportiva de Hockey, y la entidad le indicó que, conforme a lo señalado por la Unidad de Estudios y Proyectos, lo requerido no obra en los archivos de dicha unidad y que la entidad no ha realizado ninguna de las inversiones requeridas. Ante ello, el recurrente apeló señalando que la entidad le brindó la respuesta de una unidad que no tiene conocimiento de lo requerido. A su vez que la entidad no brindó sus descargos a esta instancia.

En ese sentido, esta instancia concluye que en tanto la entidad no invocó alguna excepción conforme a la Ley de Transparencia, sino que negó la existencia de lo requerido en su poder, corresponde analizar si la entidad brindó dicha respuesta conforme a ley.

De autos se observa que la entidad brinda respuesta al recurrente mediante la Carta N° 000352-2020-TAIP/IPD de fecha 11 de noviembre de 2020, que remite al Memorando N° 2283-2020-OI/IPD de fecha 9 de noviembre de 2020, emitido por la Oficina de Infraestructura, y señala:

“(...)

Al respecto remito el documento de la referencia a), mediante el cual el Jefe (e) de la Unidad de Estudios y Proyectos informa que habiéndose realizado la búsqueda de la documentación solicitada ésta no obra en los archivos de dicha unidad.

Asimismo, se precisa que la entidad no ha realizado ninguna de las inversiones que se menciona; por tanto, no es posible atender lo solicitado.”

Además, de la revisión del Informe N° 000346-2020-UEP/IPD, se aprecia que es un documento que no muestra qué unidad lo elaboró, pero sí que es dirigida a la Oficina de Infraestructura, y precisa:

“(...)

III. ANÁLISIS:

De acuerdo a lo solicitado por el ciudadano Carlos Jara Calderón, se realizó la búsqueda a la documentación solicitada verificando que no obra en nuestros archivos y que además la Institución no ha realizado ninguna de esas inversiones que se menciona, por consiguiente, no es posible atenderlo.

IV. CONCLUSIONES:

Se concluye, que no es posible atender su solicitud, por no obrar documentación alguna en nuestros archivos, por el cual no se realizó ninguna de esas inversiones (...).”

Es decir, la entidad denegó el pedido del recurrente, afirmando que la información requerida no obra en los archivos de la Unidad de Estudios y Proyectos y que, según esta, no se realizaron las inversiones invocadas por el recurrente.

Al respecto, conforme al artículo 10 de la Ley de Transparencia, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Además, añade el segundo párrafo de dicho precepto que “se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales” (subrayado agregado).

Asimismo, el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que “[c]uando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante”.

Además, es preciso destacar que conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos³, “cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se

³ En el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante". (subrayado agregado)

En la misma línea, el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia, precisa que cuando se solicite información afectada por algún supuesto de extravío, destrucción, extracción, alteración o modificación indebidas de la información en poder de la entidad, corresponde al responsable de atender la solicitud, informar de dicha situación a la persona solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar.

En esa línea, el Tribunal Constitucional desestimó el argumento de la inexistencia de la información para denegar la solicitud de acceso a la información pública, teniendo en cuenta que el penúltimo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia señala que en caso una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante. De esta manera, de acuerdo al Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07675-2013-PHD/TC, el colegiado indicó que:

"(...) en consideración de este Tribunal, esta fundamentación resulta insuficiente a efectos de denegar el requerimiento de información. El artículo 13 del TUO de la Ley 27806, señala que ante la inexistencia de datos, la entidad debe comunicar por escrito tal hecho; sin embargo, esto no implica apelar a la "no existencia" de dicha información para eludir responsabilidad (véase, STC. Exp. N° 01410-2011-PHD/TC F.J.8). Por ende, es necesario que la Contraloría General de la República agote las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida, más aún si este Tribunal ha verificado de autos que la información solicitada en dichos documentos es de su competencia funcional y se ha elaborado en la propia institución" (subrayado agregado).

Además, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC y en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC.

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta con ciertas exigencias, como ser completa, clara y precisa, debiendo pronunciarse en función a la información requerida, y de buscar en toda la información que ha generado o tiene en posesión y, por ende, requerir lo solicitado a todas las unidades orgánicas que resulten pertinentes. Además, cuando no cuente con ella, pese a que deba contar con la misma, debe realizar las gestiones necesarias para buscarla y/o reconstruirla a fin de entregarla, así como informar al recurrente de dicha situación y de los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o, en su defecto, informarle de manera clara, precisa y detallada acerca de la imposibilidad de brindársela.

Teniendo en cuenta ello, esta instancia concluye que la entidad únicamente se limitó a informar que ha buscado en los archivos de la Unidad de Estudios y Proyectos y que no ha encontrado la información requerida y que la entidad no ha realizado las inversiones referidas, sin precisar si la Federación Deportiva Peruana de Hockey⁴, que es el ente que habría efectuado las inversiones señaladas por el recurrente, ha remitido información a la entidad sobre dichas inversiones, en la medida que las mismas se hayan efectuado con recursos públicos.

Y es que conforme al artículo 5 del Estatuto⁵ de la citada Federación, su patrimonio y recursos están constituidos por: *“1. Las transferencias y/o subvenciones en dinero o en bienes que le sean asignados por el Instituto Peruano del Deporte (IPD) y otros organismos públicos”*. En dicha línea, de acuerdo al numeral 20 del artículo 22 de dicho estatuto, son funciones del Consejo Directivo de la mencionada Federación *“20. Rendir cuenta al Instituto Peruano del Deporte (IPD), en forma documentada, sobre el destino de los recursos a los que se refiere el Art.5° de estos estatutos”* (subrayado agregado). En el mismo sentido, el numeral 21 de la misma norma precisa como una función del aludido Consejo Directivo *“21. Someterse a las inspecciones y auditorías por el IPD, tanto por el destino de los recursos, bienes o fondos públicos, así como por el usufructo de los símbolos deportivos nacionales”*.

En dicho contexto, conforme al literal e) del artículo 42 del Reglamento de Organización y Funciones de la entidad, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2004-PCM, constituye función de la Dirección Nacional de Deporte Afiliado de la entidad, *“Coordinar la programación de los recursos destinados a las federaciones deportivas supervisando que el uso de los mismos se adecue a los fines previstos”* (subrayado agregado).

Es decir, en caso las inversiones referidas por el recurrente se hayan realizado con fondos públicos, la citada federación debió remitir los documentos que sustenten la inversión de dichos recursos a la entidad, la que debería conservarlos, conforme al artículo 21 de la Ley de Transparencia⁶. En dicha línea, la entidad debió informar con precisión, previo requerimiento a todas las unidades orgánicas pertinentes, si la citada Federación ha remitido o no algún documento relativo a las inversiones señaladas por el recurrente.

Por lo antes mencionado, corresponde declarar fundado el presente recurso de apelación y ordenar a la entidad la entrega de la información solicitada o, en su defecto, que precise de modo claro si la Federación Deportiva Peruana de Hockey no ha remitido a la entidad documentación sobre las inversiones señaladas por el recurrente en su solicitud de información.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido

⁴ De acuerdo al artículo 1 de su Estatuto, dicha Federación *“es una persona jurídica de derecho privado denominada Federación Deportiva Peruana de Hockey como órgano rector de la disciplina deportiva de Hockey sobre césped y salón, en el ámbito nacional y como representante de ésta en el ámbito internacional”*.

⁵ Disponible en <http://www.hockey.pe/wp-content/uploads/2014/05/Estatuto.pdf>, visita realizada el 17 de diciembre de 2020.

⁶ Conforme a dicho precepto: *“Es responsabilidad del Estado crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud. En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea.”*

sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por por **CARLOS JARA CALDERON**; en consecuencia, **REVOCAR** la Carta N° 00352-2020-TAIP/IPD de fecha 11 de noviembre de 2020 y, en consecuencia, **ORDENAR** al **INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE** la entrega de la información solicitada o, en su defecto, que precise de modo claro si la Federación Deportiva Peruana de Hockey no ha remitido a la entidad documentación sobre las inversiones señaladas por el recurrente en su solicitud de información.

Artículo 2.- SOLICITAR al **INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CARLOS JARA CALDERON** y al **INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE**, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

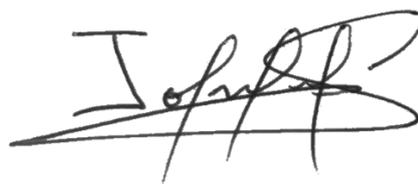
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal